



AYUNTAMIENTO

SANTA CRUZ DE TENERIFE

ÁREA DE SERVICIOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO DE CULTURA
UNIDAD COORDINADORA DE LOS SERVICIOS
ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS.

RESOLUCIÓN DEL SR. PRESIDENTE DEL ORGANISMO AUTÓNOMO DE CULTURA, DON JOSÉ CARLOS ACHA DOMÍNGUEZ /// EN SANTA CRUZ DE TENERIFE, A 19 DE JUNIO DE 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

- Primero. Con fecha de 8 de mayo de 2015 se presenta en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife por EULEN SA alegaciones contra el pliego de cláusulas administrativas que han de regir la contratación del servicio de portería y acomodación del Teatro Guimera. Aportando como documento adjunto fotocopia de escritura de poder a favor de Don José Manuel Fernández Álvarez, con DNI 05.383.740-S.
- Segundo. El Consejo Rector del OAC en sesión extraordinaria celebrada el día quince de abril de 2015 aprobó la tramitación por vía de urgencia y la convocatoria del procedimiento de contratación mediante procedimiento abierto del servicio de portería y acomodación del Teatro Guimera dependiente del OAC y los pliegos de condiciones a que debe sujetarse el citado procedimiento. Se publicó el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife nº 52, de 24 de abril de 2015 y en el Perfil del Contratante de esta Administración. Conforme consta en el Perfil del Contratante, la Mesa de Contratación designada al efecto se reunió el día 20 de mayo de 2015. Entre los licitadores no se encuentra la empresa recurrente.
- Tercero. Informe jurídico de fecha de 27 de mayo de 2015.
- Cuarto. Informe de la Asesoría Jurídica del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El informe de la Asesoría Jurídica del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, referido en los antecedentes, de fecha de 12 de junio de 2015 establece lo siguiente:

Primera.- La empresa recurrente alega tres motivos de impugnación al Pliego de Cláusulas de impugnación al Pliego de cláusulas administrativas:



AYUNTAMIENTO

SANTA CRUZ DE TENERIFE

ÁREA DE SERVICIOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO DE CULTURA
UNIDAD COORDINADORA DE LOS SERVICIOS
ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS.

- A) La cláusula número 6 del Pliego exige ofertar precios unitarios por hora funciones del personal que prestaría el servicio en el Teatro. Sin embargo, señala la recurrente que “en el modelo de oferta económica solo pide precio total del contrato.” Siendo cierto tal extremo, no sería motivo para estimar la impugnación si no ocurriese que la cláusula 13.3 bis del Pliego, al enumerar los documentos que los licitadores deben incluir en el Sobre 3 (proposición económica), exige taxativamente que la oferta económica sea redactada según el modelo anexo, y no se hace referencia alguna a precios unitarios por hora y funciones del personal que prestaría servicios en el Teatro. Por lo tanto, debe estimarse la alegación de la empresa recurrente.
- B) El recurso considera que la valoración de los certificados de calidad contenida en la cláusula 10 del Pliego perjudica “gravemente a aquellas empresas que tienen sede fuera de Canarias dado que la valoración se establece en función de la delegación o sede de la empresa que lo obtenga.”
Debe hacerse mención, entre otros, al Informe 73/04, de 11 de marzo de 2005, de la Junta de Contratación Administrativa, que en su consideración jurídica 2 dejó establecido: “ En cuanto a la cuestión de fondo suscitada-la posibilidad de establecer baremos favorables, es decir, utilizar como criterios de adjudicación al estar en posesión de la certificación ISO 14000-hay que dar una respuesta negativa dado que la posesión de la certificación no es un criterio que pueda ser valorado, conforme al artículo 86 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y, por el contrario debe considerarse un requisito de solvencia al que los órganos de contratación pueden acudir de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, singularmente artículos 18 letras e) y f) y artículo 19 letras f) y g).”
En su virtud, no cabe valorar las certificaciones de calidad, por lo que el recurso debe ser admitido.
- C) La empresa recurrente se opone al clausulado relativo a las mejoras. Señala que en el Modelo de proposición económica del Pliego, en su apartado B), se hace mención a que las mejoras deben incluirse en el “anexo de mejoras”, sin que tal anexo existe. También en este extremo debe acogerse la alegación de la empresa recurrente.

Segunda.- El artículo 31 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece “Además de los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado, los contratos de las Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.”



AYUNTAMIENTO

SANTA CRUZ DE TENERIFE

ÁREA DE SERVICIOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO DE CULTURA
UNIDAD COORDINADORA DE LOS SERVICIOS
ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS.

El artículo 33 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece: “Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.”.

Tercera.- El artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece: “No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.” De las cláusulas recurridas debe inferirse que al recurrente, y a los posibles licitadores, se les ha producido indefensión, por lo que procede retrotraer las actuaciones al momento de la aprobación del Pliego de cláusulas administrativas particulares.

Cuarta.- El artículo 155 del TRLCSP regula la renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración:

“1. En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el “Diario Oficial de la Unión Europea”.

2.- La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento solo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.

3.- Solo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.

4.- El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.”

Segundo.- Conforme con el artículo 210 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), tal como se establece en el punto 2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.



AYUNTAMIENTO

SANTA CRUZ DE TENERIFE

ÁREA DE SERVICIOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO DE CULTURA
UNIDAD COORDINADORA DE LOS SERVICIOS
ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS.

El órgano de contratación es el Consejo Rector del OAC conforme con el artículo 7, letra g, de los vigentes Estatutos del OAC y la Base 18 de las Bases de Ejecución del Presupuesto del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para el presente ejercicio.

Tercero.- El artículo 67 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, regula la convalidación de los actos, estableciendo el apartado cuarto que si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

A la vista de lo expuesto y visto los fundamentos jurídicos de aplicación por el presente vengo en:

DISPONER

- Primero. Estimar el recurso administrativo interpuesto por EULEN SA contra el pliego de cláusulas administrativas que han de regir la contratación del servicio de portería y acomodación del Teatro Guimera (el Consejo Rector del OAC en sesión extraordinaria celebrada el día quince de abril de 2015 aprobó la tramitación por vía de urgencia y la convocatoria del procedimiento de contratación mediante procedimiento abierto del servicio de portería y acomodación del Teatro Guimera dependiente del OAC y los pliegos de condiciones a que debe sujetarse el citado procedimiento).
- Segundo. Desistir el procedimiento de adjudicación por la existencia de cláusulas anulables que pueden producir indefensión en los licitadores, retrotrayendo el expediente al momento de la aprobación del Pliego de Cláusulas Administrativas, procediendo por tanto a convocar nuevamente la licitación subsanando el expediente.
- Tercero. Devolver a los licitadores la documentación presentada a efectos de la licitación de la contratación del servicio de portería y acomodación del Teatro Guimera dependiente del Organismo Autónomo de Cultura.
- Cuarto. Elevar la presente Resolución al Consejo Rector del OAC a efectos de su ratificación.



AYUNTAMIENTO

SANTA CRUZ DE TENERIFE

ÁREA DE SERVICIOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO DE CULTURA
UNIDAD COORDINADORA DE LOS SERVICIOS
ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS.

Quinto. Que se notifique esta Resolución a los interesados, a la Intervención Delegada del OAC, a la Dirección Gerencia del OAC, y se le dé la publicidad que se estime oportuna (perfil del contratante de la Administración) a los efectos correspondientes.

EL PRESIDENTE DEL OAC

Don José Carlos Acha Domínguez.

EL SECRETARIO GENERAL

Don Luís F. Prieto González